



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00219-00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Fernando David Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección B, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo se estudiará la demanda instaurada por Jimmy Fernando David Montenegro, María Alba Lucy Montenegro, Juan Carlos David Montenegro, Lidia Alexandra David Montenegro, Yaneth Liliana Urbano Montenegro, Mónica Rocío Urbano Montenegro y Paola Andrea Urbano Montenegro, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la omisión en el tratamiento de la patología de Jimmy Fernando David Montenegro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00219-00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Fernando David Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó la relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda interpuesta por Jimmy Fernando David Montenegro, María Alba Lucy Montenegro, Juan Carlos David Montenegro, Lidia

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00219-00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Fernando David Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

Alexandra David Montenegro, Yaneth Liliana Urbano Montenegro, Mónica Rocío Urbano Montenegro y Paola Andrea Urbano Montenegro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**Parágrafo.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es: [fredyospina.abogado@hotmail.com](mailto:fredyospina.abogado@hotmail.com) y [judaria22@hotmail.com](mailto:judaria22@hotmail.com) y al número telefónico 3113656282 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** ([notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co) y [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.

Toda vez que sería una carga excesiva para la parte actora soportar la inadmisión para el envío previo admisión de los documentos del traslado, se ordena que por Secretaría junto a este auto se anexe el traslado respectivo.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de acuerdo a lo establecido por la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaria la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en este caso por excepción a la entidad accionada, se les anejará copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00219-00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Fernando David Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

4

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**OCTAVO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00219-00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Fernando David Montenegro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

5

incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**NOVENO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**DÉCIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Fredy Augusto Ospina quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.199.108 y Tarjeta Profesional 158.601 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 27 a 28 del cuaderno principal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23/02/2021, fue notificada en el ESTADO No. 06 del 24/02/2021.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría

*Este documento fue generado con firma*

*Código*

*Valide este docu*

*99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*150 de*

*Firma Electronica*